



Expediente: PAOT-2017-4144-SPA-2427
y Acumulado: PAOT-2017-4145-SPA-2428

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **6246** -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-4144-SPA-2427 y Acumulado PAOT-2017-4145-SPA-2428** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, respecto a los siguientes hechos: (...) *la poda excesiva de un individuo arbóreo sin contar con la autorización correspondiente debido a que existe una autorización previa emitida por la autoridad delegacional y notificada mediante oficio número DMH/DESU/SPJSH/1267/2017, a través de la cual se autorizó la poda del 25% del árbol ubicado al interior del inmueble localizado en Ferrocarril de Cuernavaca, número 67, colonia Anáhuac (o los Manzanos), Delegación Miguel Hidalgo, la cual fue realizada de acuerdo con lo establecido en dicha autorización. Sin embargo, la C. (...), habitante del inmueble ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca, número 65, colonia Anáhuac (o los Manzanos), Delegación Miguel Hidalgo, contactó a personal de la Delegación Miguel Hidalgo para que realizaran una poda mayor a la autorizada, por lo cual, a las 09:00 horas del 18 de diciembre del presente año, personal de la Delegación acudió a realizar dicha poda, cortando aproximadamente tres ramas adicionales que no estaban contempladas en la autorización referida y presumiblemente pretendiendo cortar una parte del árbol de mayor grosor, proveniente del tronco, razón por la cual, los habitantes del inmueble aledaño le indicaron al personal de la Delegación que dichos actos serían denunciados; ante ello, el personal de la Delegación suspendió las acciones y se retiró del lugar. Asimismo, los actos, hechos u omisiones denunciados fueron observados y fotografiados por un oficial de policía, quien manifestó que realizaría un reporte al respecto y que, en caso de que fuera necesario, lo realizaría también ante la autoridad que investigara los hechos (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90, 94, 96 y 98 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un individuo arbóreo localizado al interior del inmueble ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca, número 67, colonia Anáhuac (o Los Manzanos), Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad se constituyó en la vía pública sobre Ferrocarril de Cuernavaca, frente al inmueble número 67, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, donde observó que el árbol motivo de los hechos denunciados se localiza al interior del sitio en comento, por lo anterior, se entrevistó con los habitantes del lugar, quienes permitieron el acceso para observar al individuo arbóreo, el cual se trata de una Jacaranda (de la especie *Jacaranda mimosifolia*), que presentaba cortes atribuibles a poda ejecutada de manera reciente, en las ramas orientadas hacia el inmueble número 65.

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad a la habitante del inmueble número 65, de las antes citadas calle, colonia y Delegación, quien es señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, quien mediante acto de comparecencia, manifestó que no solicitó ni llevó a cabo la poda al individuo arbóreo en comento.

Es así que, mediante oficio, esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, que informara si había emitido dictamen y/o autorización para realizar la poda del sujeto arbóreo motivo de los hechos denunciados, además de la autorización con número de folio DMH/DESU/SPJSH/1267/2017 de fecha 6 de octubre de 2017, documental, que fue presentada ante esta entidad por parte de las personas denunciantes en copia simple, donde se autoriza la poda del sujeto arbóreo motivo de los hechos denunciados.

3. Afectación a inmuebles.

En la inspección visual practicada no se acreditaron daños por causa del árbol a los inmuebles cercanos o propiedad de la persona que realizó la poda, tal como se refiere en la solicitud del presente dictamen; lo único observado es que una de las ramas del árbol roza con uno de los inmuebles sin dañarlo.

4. Acción de manejo o tratamiento para el individuo arbóreo.

El individuo arbóreo motivo del presente dictamen no requiere ninguna acción de manejo debido a que la poda realizada fue bien ejecutada; únicamente se recomienda el tratamiento de los insectos xilófagos con tierra de diatomea que sirve como plaguicida que al entrar en contacto con el insecto, perfora su capa de queratina provocando su muerte por deshidratación. (...)

En este sentido, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta entidad mediante oficio remitió copia simple del referido dictamen técnico a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, para su valoración y consideración procedente en cuestión del manejo del arbolado descrito con antelación.

Por lo antes expuesto, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra refiere: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que la poda que motivo la denuncia del sujeto arbóreo conocido como Jacaranda, localizado al interior del inmueble ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca, número 67, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, misma que se llevó a cabo sin contar con el dictamen ni la autorización correspondiente, emitida por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, no obstante, la poda observada no afectó o comprometió su sobrevivencia.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, emitió un dictamen técnico del sujeto arbóreo en cuestión, donde se determinó que el sujeto arbóreo motivo de los hechos denunciados, no causa daños a los inmuebles cercanos a este, no obstante, presenta condición declinante incipiente debido a la presencia de insectos xilófagos, la cual es tratable mediante el uso de plaguicida.
- Mediante oficio y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta entidad remitió copia simple del dictamen técnico del sujeto arbóreo motivo de los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, para su consideración procedente.



Al respecto, la referida Dirección Ejecutiva remitió copia simple de la siguiente información:

- Orden de servicio con número de folio 47418 de fecha 4 de octubre de 2017, donde se solicita la autorización para la poda del sujeto forestal, al interior del domicilio en comento.
- Solicitud firmada por el C. (...) e identificación del mismo.
- Oficio DMH/DESU/SPJSH/1267/2017 de fecha 6 de octubre de 2017, donde se autoriza la poda del sujeto arbóreo motivo de los hechos denunciados.
- Pago por derechos por concepto de poda del arbolado.
- Copia de acreditación de poda y derribo, emitida por la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Orden de servicio con número de folio 14059 de fecha 28 de marzo de 2017, donde se solicita la evaluación del árbol localizado al interior del inmueble en comento, solicitada por la habitante del inmueble ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca, número 65, colonia Anáhuac (o los Manzanos), Delegación Miguel Hidalgo.
- Expediente MIH-01/QSS/TM/76/21082017, abierto ante la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del Juzgado Cívico MIH-01.

No obstante lo anterior, es importante señalar que, dentro de las documentales anteriormente referidas, no se exhibió ninguna documental que autorizara la poda reciente descrita en los hechos que motivaron las denuncias.

Es así que, a petición de esta entidad, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, emitió el dictamen técnico con número de folio PAOT-2018-813-DEDPPA-341, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

(...) 2. Estado físico y condición fitosanitaria del individuo arbóreo

Debido a que está rodeada de tres inmuebles, la jacaranda creció en busca de luz; tiene una altura de 16.0 m, una copa de 10.5 m de ancho por 14.0 m de largo, 75 cm de diámetro del tronco y se observan algunas raíces primarias expuestas.

El árbol fue podado con anterioridad elevando la copa para permitir el paso de la luz, presenta algunas ramas secas, el follaje es turgente vigoroso y de tonalidad verde que lo caracteriza, esta bifurcado a 1.0 m de altura y una de estas ramas se recarga sobre el inmueble y con el movimiento del viento se está produciendo un rozamiento que genera daño mecánico, el tronco presenta indicios de insecto xilófago de la madera, el suelo se observa poco compactado y húmedo. No presenta interferencias con cableado aéreo ni con infraestructura subterránea.

La condición fitosanitaria general del árbol se determina como declinante incipiente debido a los indicios del insecto y con una estructura general susceptible de mejora.





Expediente: PAOT-2017-4144-SPA-2427
y Acumulado: PAOT-2017-4145-SPA-2428

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **6246** -2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG